

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



572.

*Ley de 24 de Mayo de 1845 reformando la N° 417 de 12 de Mayo de 1840 sobre inmigración.*

*(Derogada por el N° 892.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva, estimule y proteja las empresas de inmigración de europeos y canarios para el fomento de la agricultura de Venezuela, valiéndose de todos los recursos que estén al alcance de su autoridad y disponiendo al efecto de los medios siguientes:

1° De las cantidades que se asignen con este objeto; y mientras no pueda hacerse esta asignación, el Poder Ejecutivo tomará para los gastos que ocurran, la que crea necesaria de la suma fijada para gastos imprevistos.

2° De las tierras baldías que sean á propósito para los inmigrados, por su situación, salubridad y fertilidad en todas las provincias del Estado, exceptuando aquellos terrenos, cuya concesión pueda á juicio del mismo Poder Ejecutivo traer inconvenientes para el buen orden y seguridad pública.

Art. 2° Para que el Poder Ejecutivo tenga una noticia exacta y circunstanciada de las tierras baldías de la naturaleza que expresa el párrafo anterior, los gobernadores de las provincias harán las indagaciones convenientes y remitirán sus informes, según las instrucciones que les comunicará el Poder Ejecutivo.

Art. 3° Los empresarios de inmigración podrán obtener del Poder Ejecutivo un auxilio de dinero y una porción de las tierras destinadas á este objeto, siempre que se obliguen con fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo á traer los inmigrados dentro de un término que no ha de pasar de diez y ocho meses.

§ 1° Se obligará al empresario que no cumpla ó á su fiador á devolver el dinero y tierras que hubiere recibido, con mas, la pensión correspondiente á las tierras y una multa igual al dos por ciento mensual por el tiempo durante el cual retenga el dinero en su poder.

§ 2° Cualquiera cantidad que el Gobierno dé á los empresarios, será reintegrada por estos en el término de seis años, que empezará á contarse desde la llegada de los inmigrados sin interés alguno, y con este objeto otorgarán los empresarios

al recibir la suma, los pagarés correspondientes firmados por ellos y sus fiadores, que deberán ser principales pagadores.

Art. 4° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que luego que los inmigrados lleguen al territorio de la República, se presenten á la autoridad local respectiva para que tome razón del nombre, sexo, edad, oficio, naturaleza y señales mas notables de cada uno y del nombre del empresario que los haya introducido, dejando copias de estas noticias para su remisión al Gobierno.

§ único. También dispondrá el Poder Ejecutivo lo conveniente para que los inmigrados sean instruidos por la autoridad local que les reciba, de cuanto deban conocer para conducirse en el país con relación á los negocios de su establecimiento.

Art. 5° El Poder Ejecutivo cuidará muy escrupulosamente de que no se introduzcan en el país inmigrados criminales, inútiles, contagiados, viciosos, ó que, por cualquier motivo puedan ser perjudiciales á Venezuela, expidiendo al efecto los reglamentos que crea convenientes y dictando las providencias mas eficaces, debiendo obligar precisamente á los introductores que obren contra la disposición de este artículo, á reembarcar á su costa á las personas que hayan introducido, ó en el acto de su introducción, ó en cualquier tiempo en que sean descubiertos.

Art. 6° Los empresarios de inmigración están obligados á preparar todo lo necesario, para que los inmigrados encuentren en el puerto de su llegada alojamiento y asistencia hasta su colocación. Y el Poder Ejecutivo acordará lo conveniente para que aquellos cumplan con tales deberes, valiéndose de las autoridades de su dependencia.

§ único. Cuando dichos auxilios no se proporcionen por el empresario oportunamente, lo hará el Gobierno de los fondos destinados al efecto con cargo á los mismos empresarios que, por su falta, pagarán el duplo de lo que cuesten dichos auxilios.

Art. 7° El Poder Ejecutivo pondrá en posesión á los empresarios de inmigración de las tierras que les conceda con arreglo al art. 3°, siempre que se comprometan á cultivarlas con los inmigrados en el preciso término de cuatro años, contados desde el día en que se les poseione.

Art. 8° Si cumplido este término, probare el empresario estar cultivado efectivamente el terreno con plantaciones de frutos mayores ó menores, el Poder Eje-



cutivo dará al empresario la propiedad de los terrenos indicados.

Art. 9º Si graves inconvenientes, á juicio del poder Ejecutivo, impidieren al empresario cultivar todo el terreno en dicho término, y se encontrare cultivado, la mitad de frutos menores ó la tercera parte de frutos mayores, el mismo Poder Ejecutivo, para declararle la propiedad, prorogará al empresario por cuatro años el término á fin de que presente cultivado el terreno en sus dos terceras partes.

Art. 10. Si en el término expresado en el artículo 7º, no se hubiere cultivado la parte de terreno de que habla el artículo 9º, los empresarios tendrán derecho solamente á la propiedad de lo que hayan cultivado y el resto volverá á la masa de los terrenos baldíos de la República.

Art. 11. El Poder Ejecutivo hará que en las contratas de colonización se comprometan los empresarios á distribuir en propiedad entre los colonos, la mayor parte posible de los terrenos que se les concedan: quedando los empresarios sujetos á las condiciones establecidas en esta ley para el cultivo de los terrenos.

Art. 12. Los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza sin necesidad de los requisitos que para la naturalización ha establecido la ley de la materia: podrán celebrar sus matrimonios entre sí conforme á las leyes y costumbres del país de que procedan, mientras se arregle esta materia por una ley de la República; y también podrán cumplir con los deberes del culto que profesen, privada ó públicamente segun lo creyeren conveniente, y estarán exentos por seis años, contables desde el día en que lleguen á Venezuela, de todo servicio militar forzado en el ejército permanente, en la marina y en las milicias, y de toda contribucion nacional y municipal dentro de la poblacion de la colonia á que pertenezcan dichos inmigrados. Pasados los seis años, estas poblaciones se arreglarán enteramente al régimen del resto de la República.

Art. 13. Los inmigrados que se sitúen fuera de dichas poblaciones, estarán también exentos de las mismas cargas y por igual tiempo que el designado en el artículo anterior, y podrán obtener tierras baldías conforme á lo determinado para su concesion á los empresarios.

Art. 14. Lo dispuesto en esta ley no tendrá lugar con aquellos inmigrados que lleguen á Venezuela hasta el 1º de Julio de 1846, respecto de los cuales se estará á lo prevenido en los artículos 16 y 18 de la ley que se deroga.

Art. 15. Cuando los inmigrados por

haber comprometido sus servicios personales desde su llegada á Venezuela, no hayan tomado tierras baldías, se les darán éstas cumplido el término de su compromiso segun su contrato; y entre tanto se les protegerá por las autoridades respectivas, para que las personas á quienes sirvan cumplan religiosamente las obligaciones que les impongan dichos contratos.

§ único. Los inmigrados tienen el deber de cumplir también religiosamente las obligaciones que hayan contraído; y las autoridades á quienes toque, les compelerán á ello, procediendo en estos casos, así como en los demas de este artículo, en juicio verbal.

Art. 16. Los empresarios que pretenden conservar á los inmigrados bajo su inmediata direccion, ó la de alguna persona de su confianza, formando poblaciones, lo declararán precisamente á la introduccion de estos en el país ante la autoridad que determine el Poder Ejecutivo, y presentarán el contrato que hayan celebrado con dichos inmigrados y en que han de constar todas las obligaciones y derechos recíprocos que constituyan el poder que ejercerán sobre dichos inmigrados como sus inmediatos jefes.

Art. 17. El poder de los jefes de estas poblaciones no excederá del que las leyes de la República concedan al padre de familia respecto de sus domésticos, ni se extenderá á traspasar á otro los derechos del jefe como tal, sin el consentimiento del inmigrado que deberá prestarse al acto del traspaso.

Art. 18. Los jefes de los inmigrados ejercerán las funciones de comisarios de policía en el lugar en que se reunan estos, siempre que compongan de cuatro á diez familias, y las de juez de paz, si el número de la familia fuere mayor. Por el ejercicio de estas funciones que deberán desempeñar conforme á las leyes de la República, quedan sujetos á la responsabilidad que estas imponen.

Art. 19. Cuando los empresarios no pretendan conservar á los inmigrados bajo su inmediata direccion ó persona de su confianza, y en los casos en que reunidos en un punto no tengan un jefe que los dirija, elegirán anualmente uno por sí mismos y por mayoría absoluta de votos, presididos en aquel acto por el jefe político del canton, ó por el alcalde ó juez de paz que él comisione; y el elegido ejercerá las funciones de comisario ó juez de paz, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se deroga la ley de 12 de Mayo de 1840 sobre la materia.

Dada en Carácas á 16 de Mayo de 1845,



16° y 35°—El P. del S. *Eduardo A. Hurtado*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Miguel G. Ma-ya*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Caracas 24 de Mayo de 1845, 16° y 35°—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s<sup>o</sup> de E<sup>o</sup> en los DD, del I. y J<sup>a</sup> *Francisco Cobos Fuertes*.

573.

*Ley de 27 de Mayo de 1845 estableciendo un montepío militar.*

*(Derogada por el N<sup>o</sup> 812.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, considerando :

1° Que es un deber de la Nación aliviar la suerte desgraciada de las viudas, huérfanos y madres de los ciudadanos que se han consagrado y que en lo sucesivo se consagran á la defensa de la patria ; y 2° Que es conveniente crear un fondo destinado exclusivamente á este piadoso objeto, para que no deje de llenarse ni aun en el caso de verse angustiado el tesoro nacional, decretan.

#### TÍTULO I.

##### *De los fondos del montepío militar.*

Art. 1° Se establece un montepío militar, cuyos fondos serán los siguientes :

1° La suma que conste haberse descontado en las oficinas de Venezuela por montepío á los militares y demas empleados del ejército, hasta el 23 de Julio de 1827.

2° El descuento de tres y cuarto por ciento que se hará á los generales, jefes y oficiales del ejército y marina de la República, y demas empleados que disfruten sueldo militar ya sea en actual servicio ó en uso de letras de cuartel, licencia, retiro, inválidos ó pension de cualquiera clase, excluyéndose la tropa. Los jefes y oficiales de la milicia, cuando estén en servicio, quedan comprendidos en esta disposicion.

3° La diferencia que haya de un sueldo á otro en el primer mes de un ascenso, obtenido por cualquier general, jefe, oficial ó empleado militar de los que están sujetos al descuento.

4° Los bienes de cualquier individuo del ejército ó marina que falleciere abintestato, sin dejar herederos en grado en que por la ley deban sucederle, y en cuyo caso entraba el fisco, luego que hayan dejado de ser aplicados á la munumision.

5° Las donaciones voluntarias, legados, capitales á censo y fundaciones piadosas que se hayan hecho ó se hagan en favor del montepío militar.

6° El tres y cuarto por ciento que se rebajará á los generales, jefes y oficiales que sirvan destinos civiles ó de hacienda, con paga de las rentas nacionales ó municipales, bien entendido que si esta fuere mayor que la que tendrian por su grado estando en actual servicio, se tomará por base para el descuento, la cantidad correspondiente al sueldo militar ; y el exceso lo percibirán íntegramente los interesados.

7° El cinco por ciento anual que abonará el erario desde la publicacion de esta ley, por la cantidad á que se refiere el número 1° de este artículo, sin perjuicio de irse redimiendo el capital en porciones que se fijarán en el presupuesto general de gastos públicos todos los años.

8° Lo que por bajas deje de erogarse en cada año económico de las sumas apropiadas en el presupuesto para pagar las listas de terceras partes é inválidos, con tal que las altas que ocurran en el mismo tiempo en ambos ramos, no causen mayores gastos que las bajas ; y la parte de paga que dejen de tomar los oficiales encausados en los casos en que deban perderla.

9° El sueldo de los dos meses siguientes á la muerte de todo individuo contribuyente al montepío, cuya cantidad se satisfará del tesoro público, como si se hubiese devengado.

10° Lo correspondiente á la asignacion de tres meses de las mitras y canongías que vaquen en la República sin que puedan proveerse antes que la caja del montepío haya ingresado dichas sumas.

11° La mitad de la asignacion de un mes de las mismas mitras y canongías y de todos los curas y sacristanes mayores que se descontará á los que sean nombrados para tales destinos, despues que, publicada esta ley, hayan tomado posesion de ellos.

12° Las dietas de dos dias que se rebajarán por una sola vez á cada senador, representante y diputado provincial despues de haber prestado el juramento constitucional, comprendiendo esta disposicion á los suplentes aunque se hayan hecho el descuento á los principales por quienes concurren.

13° Las multas que se impongan con arreglo á esta ley.

Art. 2° Las oficinas de pago harán al tiempo de efectuarlos, los descuentos de que trata el artículo anterior ; y los fondos correspondientes al montepío estarán á la órden de la junta directiva que existirá en la capital de la República.